

## Problema jurídico

- a. De conformidad con el Estatuto Nacional de Transporte, artículo 9, las personas naturales se encuentran facultadas para la prestación del servicio público de transporte; ¿cuáles son los requisitos que debe ostentar una persona natural para habilitarse como prestador de servicios de transporte público?
- b. ¿Una persona natural o jurídica dedicada al transporte denominado comúnmente como acarreos o trasteos debe estar habilitada para la prestación del servicio?
- c. ¿El transporte de los productos detallados en el decreto 2044 de 1998 no requiere que se realice por personas habilitadas como prestador de servicio público de transporte?

## Solución

En atención a sus interrogantes a, b y c, es importante precisar que como regla general para poder prestar el servicio público de transporte necesariamente debe ser a través de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada solamente en la modalidad solicitada, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la habilitación señalados en el precitado decreto.

No obstante lo anterior, existen unas excepciones en donde la normatividad permite a las personas naturales prestar el servicio de transporte:

- 1- En la modalidad de transporte individual señalando en el artículo 2.2.1.3.2.4 del Decreto 1079 de 2015 los requisitos para obtener la habilitación (...).
- 2- En la modalidad de carga, a la luz del Decreto 2044 de 1988 se permite que los propietarios de los vehículos de manera directa contraten el transporte de algunos animales y productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y la alta frecuencia de los viajes (...)

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que el acarreo o traslado de animales y productos diferentes a los señalados con antelación deberán hacerse a través de una empresa de transporte habilitada en la modalidad de carga.

## [Concepto 20181340127991](#)